

INFORME QUE FORMULA LA COMISIÓN EJECUTIVA DE BANCO SANTANDER, S.A. EN RELACIÓN CON LA EMISIÓN DE UNA O VARIAS SERIES DE PARTICIPACIONES PREFERENTES CONTINGENTEMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR IMPORTE DE HASTA DOS MIL MILLONES DE EUROS (2.000.000.000 €) AL AMPARO DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2023 BAJO EL PUNTO QUINTO (D) DEL ORDEN DEL DÍA

El presente informe se formula en relación con el acuerdo de emisión de una o varias series de participaciones preferentes contingentemente convertibles en acciones ordinarias de Banco Santander, S.A. ("**Banco Santander**", el "**Banco**" o la "**Sociedad**"), por importe de hasta dos mil millones de euros (2.000.000.000 €) (las "**PPCC**"), que va a ser objeto de consideración y, en su caso, aprobación por la comisión ejecutiva del Banco en la fecha de este informe al amparo de la autorización otorgada por la junta general ordinaria de accionistas celebrada el 31 de marzo de 2023 bajo el punto Quinto (D) del orden del día y posterior sustitución de facultades en la comisión ejecutiva acordada por el consejo de administración en esa misma fecha. Este informe se formula por la comisión ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249 bis.f) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la "**Ley de Sociedades de Capital**") y el artículo 16.4 puesto en relación con el 3.2.t) del Reglamento del Consejo de Banco Santander.

Este informe se emite en cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 286 y 414.2 (en relación con las bases y modalidades de la conversión de obligaciones y el aumento de capital necesario a tal efecto), 417.2 y 511 (en lo que se refiere a la exclusión del derecho de suscripción preferente) y 510 (en relación con la razonabilidad de las condiciones financieras de la emisión y la idoneidad de la relación de conversión y sus fórmulas de ajuste) de la Ley de Sociedades de Capital y del citado acuerdo Quinto (D) de la junta general ordinaria de accionistas del día 31 de marzo de 2023.

A continuación se emiten conjuntamente los informes previstos en los citados preceptos de la Ley de Sociedades de Capital.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 511 de la Ley de Sociedades de Capital y en el acuerdo Quinto (D) de la junta general ordinaria de accionistas del día 31 de marzo de 2023, este informe será puesto a disposición de los accionistas y comunicado a la primera junta general que se celebre tras el acuerdo de emisión de las PPCC. Asimismo, en cumplimiento de la recomendación 5 del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas aprobado por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("**CNMV**") en febrero de 2015 y revisado en junio de 2020, el Banco publicará este informe en su página web una vez que se fijen las condiciones de la emisión de las PPCC.

1. JUSTIFICACIÓN DE LA EMISIÓN DE PARTICIPACIONES PREFERENTES CONTINGENTEMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES

Conforme al marco de solvencia y recursos propios definidos por el Reglamento (UE) 575/2013, de 26 de junio ("**CRR**"), y la Directiva 2013/36/UE, de 26 de junio (tal y como ha quedado transpuesta en la normativa doméstica española¹, "**CRD**"), que implementan el marco regulatorio conocido como "Basilea III" en Europa, Banco Santander, en su condición de entidad de crédito española y sociedad dominante de un grupo consolidable de entidades de crédito, está sujeta —en base individual y

¹ Transpuesta en España mediante la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (la "**LOSS**"), el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero (el "**Real Decreto 84/2015**"), por el que se desarrolla la Ley 10/2014, y las Circulares del Banco de España 2/2014 y 2/2016.

consolidada— a un requisito de capital mínimo (conocido comúnmente como Pilar 1²), un requerimiento de capital específico (denominado Pilar 2R) y, adicionalmente, a un requerimiento adicional denominado “requisito combinado de colchones” (que deberá ser satisfecho con *Common Equity Tier 1* (“**CET1**”), de forma adicional al CET1 previsto para cumplir con el Pilar 1 y el Pilar 2³). Respecto al requerimiento de Pilar 2 (tanto el Pilar 2R como el Pilar 2G) lo fija el Banco Central Europeo año a año de forma específica para cada entidad a la vista del resultado del proceso de evaluación y revisión supervisora (SREP, por sus siglas en inglés). En el caso de Banco Santander, como resultado del SREP, el Banco Central Europeo ha requerido al Banco que mantenga a partir del 1 de enero de 2025: (i) una ratio de CET1 de al menos el 9,67%⁴ a nivel consolidado, y (ii) una ratio de capital total de al menos el 13,93%⁵ a nivel consolidado.

A 31 de marzo de 2025, la ratio de capital total del Banco era del 17,2% en términos consolidados, siendo la ratio CET1 del Banco del 12,9% en términos consolidados⁶. Dichas ratios superan holgadamente los requisitos de capital que le son de aplicación a Banco Santander en la actualidad.

Sin perjuicio de que —como se ha indicado— el Banco cumpla actualmente con todos sus requisitos de capital de forma holgada y cuente con suficientes emisiones de instrumentos específicos para atender sus requisitos de capital de forma eficiente, se propone emitir nuevos valores que computen como AT1 con el objeto de reforzar sus ratios de capital, así como mantener unos márgenes de gestión adecuados por encima de los requerimientos de capital que le resultan de aplicación y que permitan a Banco Santander reforzar y preservar en todo momento una sólida posición de capital para el Banco y su grupo de la manera más eficiente posible, buscando el equilibrio adecuado entre el coste que unos y otros instrumentos puedan suponer para la entidad, su computabilidad a efectos de los distintos requisitos regulatorios y las expectativas de los inversores y del mercado.

La emisión permitirá además una gestión proactiva y ordenada de las expectativas del mercado así como de los vencimientos y opciones de amortización anticipada de las emisiones de pasivos elegibles que actualmente tiene en circulación el Banco, garantizando en todo momento el cumplimiento de sus requisitos de solvencia de forma eficiente y aprovechando, eventualmente, las favorables circunstancias de mercado existentes en cada momento (sin perjuicio de que las coyunturas de tipos relevantes a efectos de determinar la idoneidad de la amortización anticipada de cada emisión sean las

² Las exigencias de capital de Pilar 1 son las siguientes: 8% de recursos propios totales (que es la suma de *tier 1* y *tier 2*), 6% de *tier 1* (que es la suma de CET1 y AT1) y 4,5% del capital de nivel 1 ordinario (CET1); todos esos porcentajes medidos sobre los activos ponderados por riesgo (“RWA”, por sus siglas en inglés).

³ El denominado Pilar 2 de capital está formado por un requerimiento (o Pilar 2R, de *requirement*, por su sigla en inglés) que, en la actualidad, puede satisfacerse parcialmente con instrumentos de AT1 (0,28% del requerimiento) y *tier 2* (0,38% del requerimiento) y en el *stacking order* se sitúa por encima del requisito de Pilar 1 pero antes del requisito combinado de colchones; y una directriz o recomendación no vinculante (o Pilar 2G, de *guidance*, por su sigla en inglés).

El Pilar 2G ha de satisfacerse íntegramente con CET1 y se sitúa en el *stacking order* por encima del requisito combinado de colchones. Su principal característica es que es un *guidance* y no un requerimiento por lo que sus eventuales incumplimientos no desencadenan la obligación de calcular el “importe máximo distribuible” y las limitaciones y restricciones derivadas de ello.

⁴ Este requisito incluye a la fecha del requerimiento: el requerimiento de Pilar 1 (4,5%), el de Pilar 2R (0,98%), el colchón de conservación de capital (2,5%), el requerimiento derivado de su consideración como Otra Entidad de Importancia Sistémica (1,25%), el requisito del colchón contra riesgos sistémicos, estimado este último a 31 de diciembre de 2024, derivado de la activación por Banco de España de la reciprocidad con Italia (0,02%) y Portugal (0,02%), y el requisito por el colchón de capital anticíclico (0,3979%), calculado este último a 30 de septiembre de 2024, y que, de acuerdo con la resolución correspondiente de Banco de España, será del 0,5% a partir del 1 de octubre de 2025 (asimismo, el Banco de España tiene previsto otro incremento adicional del 0,50% aplicable desde el 1 de octubre de 2026).

⁵ Adicionalmente a los requisitos de CET1, la ratio mínima exigible de capital total a nivel consolidado incluye: (i) los requisitos de Pilar 1 de *Additional Tier 1* (1,5%) y *Tier 2* (2%), y (ii) la parte del Pilar 2R que puede ser cubierto con capital *Additional Tier 1* y *Tier 2* (0,33% y 0,44%, respectivamente).

⁶ Datos calculados aplicando las disposiciones transitorias de la normativa aplicable, de las cuales las más significativas son las relativas al IFRS 9. Sin la aplicación de estas disposiciones, las ratio *fully loaded* de CET1 y capital total, a 31 de marzo de 2025, serían de 12,9% y 17,1%, respectivamente.

existentes en la fecha de ejercitar esas opciones de amortización o vencimiento anticipado), lo que resulta en su conjunto en el mejor interés para Banco Santander.

Asimismo, también conviene señalar lo siguiente:

- (i) Que al igual que otras emisiones de instrumentos AT1 realizadas en los últimos años, la emisión de nuevos instrumentos de AT1 permitirá anticipar, cuando las condiciones de mercado así lo aconsejen, el potencial ejercicio de amortización anticipada de las emisiones de AT1 en circulación. En particular, de la emisión de participaciones preferentes contingentemente convertibles con ISIN XS2102912966, cuya oferta de recompra está previsto que se anuncie con carácter simultáneo a esta emisión, y para la que ya se han obtenido las autorizaciones correspondientes.
- (ii) Este tipo de emisiones resultan además útiles para fortalecer la ratio de apalancamiento. De conformidad con lo previsto en el artículo 429 CRR, la ratio de apalancamiento se calcula como el capital de nivel 1 (*tier 1*) de la entidad dividido por la exposición total de la entidad, por lo que las emisiones de instrumentos AT1 fortalecen la ratio de apalancamiento al incrementar su numerador. Adicionalmente, este tipo de emisiones contribuyen al cumplimiento del requerimiento del colchón adicional en la ratio de apalancamiento para las G-SIIs, aplicable a Banco Santander, de conformidad con el artículo 92, apartado 1 bis de CRR.
- (iii) Asimismo, dado que los instrumentos de capital computables bajo CRR son “elegibles” a efectos de los requerimientos de MREL —*Minimum Required Eligible Liabilities* o mínimo requerido de pasivos elegibles—, la presente emisión facilita al Banco el cumplimiento de sus requerimientos de MREL (tanto total como subordinado).
- (iv) Finalmente, dado que una parte del requisito del Pilar 2 exigible a las entidades puede ser atendido con instrumentos AT1 (en particular, un 18,75%⁷ del requisito, aunque la autoridad competente se reserva la facultad de ajustarlo a la baja o al alza), la emisión de este tipo de valores también tendría eventualmente aprovechamiento para el cumplimiento de ese requerimiento.

La comisión ejecutiva estima asimismo que, al igual que en las emisiones de participaciones preferentes contingentemente convertibles llevadas a cabo por el Banco en el pasado, la forma idónea para aprovechar la “ventana de mercado” existente es a través de un proceso de prospección acelerada de la demanda ya que permite (a) la obtención de recursos en un plazo de tiempo muy breve; (b) la obtención de forma eficiente de esos recursos en condiciones financieras de mercado, reduciendo los costes y riesgos inherentes a la propia operación mediante el acortamiento de los plazos en que la colocación de los valores queda expuesta a la volatilidad de los mercados; y, en definitiva, (c) colocar las PPCC ofrecidas en condiciones de mercado más ventajosas para la Sociedad que las condiciones que previsiblemente se obtendrían en caso de que la emisión se llevase a cabo con reconocimiento del derecho de suscripción preferente de los accionistas y con menor incertidumbre en cuanto al resultado y riesgo de ejecución de la operación.

Para poder ejecutar un proceso de prospección de la demanda en relación con una emisión de participaciones preferentes contingentemente convertibles en acciones de nueva emisión como la que se propone realizar el Banco, es imprescindible suprimir el derecho de suscripción preferente de los accionistas con el fin de poder recabar manifestaciones de interés para la suscripción de los valores de los inversores profesionales especializados en este tipo de instrumentos, que son quienes pueden ofrecer las condiciones financieras más eficientes al Banco para este producto, siendo, por tanto, esa exclusión inherente a la modalidad de colocación propuesta. El apartado 4 siguiente justifica en detalle

⁷ Vid. artículo 94.6 del Real Decreto 84/2015. 3/4 del requerimiento debe cumplirse con elementos de *Tier 1* y, de esos elementos de *Tier 1*, 3/4 debe ser CET1 ($0,75 \times 0,25 = 0,1875$).

por ese y otros motivos la exigencia de proceder a esa exclusión desde el punto de vista del interés social.

La supresión del derecho de suscripción preferente hace necesaria la elaboración del presente informe a los efectos de los artículos 417.2 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. RÉGIMEN LEGAL DE LAS PPCC

Las PPCC que se propone emitir son instrumentos híbridos de capital, de carácter perpetuo, computables como capital de nivel 1 adicional (“*additional tier 1*”) en virtud de los artículos 51 a 55 de CRR. Adicionalmente, el régimen fiscal de las PPCC se regula en la disposición adicional primera de la LOSS.

El régimen legal de estos instrumentos exige que prevean un mecanismo de participación de sus tenedores en la absorción de las pérdidas corrientes o futuras de la entidad, entre los que se incluye la conversión de las participaciones preferentes en instrumentos computables como capital de nivel 1 ordinario (i.e., acciones ordinarias). Dicho mecanismo es, precisamente, el que se propone para la emisión de las PPCC. Este carácter convertible, si bien contingente, no perjudica la naturaleza perpetua de la emisión de las PPCC, que sólo se convertirán en acciones si se produce alguna de las “circunstancias desencadenantes” (“*trigger events*”) previstas por la normativa aplicable —y relacionadas con situaciones en que está en riesgo la solvencia del Banco— y que podrán amortizarse anticipadamente si se cumplen los requisitos legales para ello.

3. DESCRIPCIÓN DE LA MODALIDAD DE COLOCACIÓN

El Banco realizará un proceso de prospección acelerada de la demanda con el fin de obtener indicaciones sobre el interés de los inversores en la emisión.

A tal fin, la Sociedad contratará los servicios de entidades de reconocido prestigio (las denominadas entidades directoras del proceso (o “*joint lead managers*”)) para que realicen el proceso de prospección de demanda entre clientes profesionales que estén interesados en suscribir la emisión. El proceso de prospección de la demanda tendrá una duración que está previsto que no exceda de 48 horas.

Una vez concluido el referido proceso, se procederá a fijar los términos definitivos de la emisión de conformidad con lo establecido en el acuerdo de emisión que está previsto que, en su caso, apruebe la comisión ejecutiva en la fecha de este informe, al amparo de la autorización otorgada por la junta general ordinaria de accionistas celebrada el 31 de marzo de 2023, bajo el punto Quinto (D) del orden del día y posterior sustitución de facultades acordada por el consejo de administración en su reunión de esa misma fecha.

En concreto, tras la adopción del acuerdo de emisión por la comisión ejecutiva, la persona o personas en que ésta delegue fijarán en función del proceso de prospección de la demanda el importe total de la emisión, el número de series que la integran, el tipo o tipos de remuneración, la fecha a partir de la cual podrá tener lugar, en su caso, la amortización anticipada de cada serie a opción del Banco, así como la fecha de suscripción y desembolso de las PPCC.

4. INFORME DE LA COMISIÓN EJECUTIVA A EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 417, 510 Y 511 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

La emisión de las PPCC que va a considerar y, en su caso, acordar la comisión ejecutiva en la fecha de este informe, en ejercicio de las facultades previamente conferidas por la junta general de accionistas al consejo de administración y sustituidas por este en la primera, exige excluir totalmente el derecho de suscripción preferente que correspondería a los accionistas en relación con la emisión de obligaciones convertibles.

Por ello, y de conformidad con lo previsto en los artículos 417, 510 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital, procede la elaboración de un informe en el que se justifique detalladamente la razonabilidad de las condiciones financieras de la emisión, la propuesta de exclusión del derecho de suscripción

preferente y la idoneidad de la relación de conversión y sus fórmulas de ajuste, que deberá ponerse a disposición de los accionistas y comunicarse a la primera junta general de accionistas que se celebre tras el acuerdo de emisión. Asimismo, tal y como se ha indicado, en cumplimiento de la recomendación 5 del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas aprobado por el Consejo de la CNMV en febrero de 2015 y revisado en junio de 2020, el Banco publicará este informe en su página web una vez que se fijen las condiciones de la emisión de las PPCC.

Esta comisión considera que la exclusión del derecho de suscripción preferente se halla perfectamente justificada desde el punto de vista del interés social y resulta necesaria para acometer la operación que se plantea. Y, para acreditarlo de forma detallada, se hacen constar las siguientes consideraciones:

Primera.- Prospección acelerada de la demanda. Aprovechamiento de las "ventanas de mercado", menor exposición a la volatilidad del mercado y ahorro de costes.

La emisión que se propone tiene por objeto captar recursos de capital aprovechando condiciones favorables de financiación del mercado y el interés de determinados tipos de inversores en instrumentos como el que el Banco se propone emitir. La exclusión del derecho de suscripción preferente permite llevar a cabo la emisión a través del proceso de prospección de la demanda, que es el que mejor se ajusta a las exigencias de los mercados internacionales de capitales, reduciendo al mínimo posible el plazo de ejecución de la operación, lo que hace posible el aprovechamiento de posibles "ventanas de mercado" u oportunidades propicias para la realización de operaciones financieras, reduce los costes de obtención de los fondos, posibilita la obtención de condiciones financieras de mercado más favorables para la emisión que las que se obtendrían si se realizara con derecho de suscripción preferente y, en general, incrementa la probabilidad de éxito de la operación.

Sin la aprobación de la exclusión del derecho de suscripción preferente, no sería posible la configuración de la emisión tal y como ha sido diseñada, lo que impediría llevar a cabo el proceso de prospección de la demanda en el momento en el que se identificara como especialmente idóneo para ello.

Por tanto, la exclusión del derecho de suscripción preferente permitirá dirigir la emisión a los inversores de la categoría de clientes profesionales de los que se propone recabar manifestaciones de interés de suscripción de las PPCC mediante el proceso de prospección de la demanda que se llevará a cabo en relación con la emisión.

Este proceso permitirá a la Sociedad:

- aprovechar la "ventana de mercado" en el preciso momento en que esté disponible, eliminando la incertidumbre de si esa ventana se mantendría abierta durante un hipotético período de suscripción preferente de al menos 15 días de duración;
- facilitar las labores de colocación de las entidades directoras (o *joint lead managers*), en cuanto a la naturaleza de cliente profesional, la tipología y la ubicación geográfica de los potenciales inversores a los que podrían dirigirse;
- beneficiarse de la oportunidad de realizar una operación que le permitirá mejorar la composición y calidad de su pasivo financiero y fijar el importe de la emisión, el precio de conversión y la remuneración a satisfacer al final del correspondiente proceso de prospección de la demanda o en los días inmediatamente anteriores, en lugar de tener que hacerlo con anterioridad al inicio del período de suscripción preferente como sería preciso si no se suprimiera el derecho de suscripción preferente. Ello debería permitir al Banco optimizar el precio de conversión y el coste de la remuneración respecto del que resultaría de tener que fijarlo con antelación (como sería necesario en una operación con derecho de suscripción preferente), al fijarlo en función de la respuesta ofrecida por el

mercado y del valor de cotización de la acción en el momento de la prospección acelerada de la demanda; y

- reducir la incidencia de la emisión en la cotización de las acciones de la Sociedad al poder obtener los compromisos firmes de suscripción de los inversores “clientes profesionales” en un plazo de tiempo muy reducido frente al más extenso periodo de tiempo que requeriría realizar la emisión desde la comunicación al mercado del propósito del Banco de realizarla en el caso de haberse previsto el reconocimiento del derecho de suscripción preferente.

Segunda.- Complejidad del producto y restricciones a su comercialización en régimen de oferta pública.

Las complejas características de este tipo de instrumentos, que vienen exigidas por CRR para su cómputo como capital de nivel 1 adicional (*additional tier 1*), aconsejan destinar la emisión para su desembolso íntegramente a un colectivo de clientes profesionales y contrapartes elegibles⁸, pues éstos cuentan con un mayor grado de sofisticación y conocimiento financiero. En este sentido, tanto el artículo 209 de la LMV como la disposición adicional primera de la LOSS (en este segundo caso, a los efectos de acogerse al régimen fiscal especial) imponen que para la comercialización de este tipo de valores exista un tramo dirigido exclusivamente a clientes profesionales de al menos la mitad de la emisión. Lo anterior está alineado con la Declaración Conjunta de la Autoridad Bancaria Europea y de la Autoridad Europea de los Mercados de Valores de 30 de mayo de 2018 en materia de instrumentos de deuda sometidos a la normativa de resolución bancaria en manos de inversores minoristas, que recomiendan que las entidades financieras eviten la comercialización de estos productos a clientes minoristas —condición que, en el caso del Banco, tienen muchos de sus accionistas— y que reflejan las restricciones derivadas de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (“**BRRD**”)⁹. En este mismo sentido, la Circular 1/2018, de CNMV, de 12 de marzo, sobre advertencias relativas a instrumentos financieros, establece que los instrumentos computables como capital de nivel 1 adicional (como es el caso de las PPCC) son productos que, por su especial complejidad, no resultan adecuados para clientes minoristas. Estas exigencias resultan irreconciliables con la realización de la emisión de PPCC propuesta con reconocimiento del derecho de suscripción preferente a los accionistas del Banco.

Asimismo, la colocación plena de las PPCC entre inversores de la categoría “clientes profesionales” y “contrapartes elegibles” permite acceder a los mercados internacionales, en los que la gran cantidad de recursos que en ellos se negocian, junto con la calidad y prestigio de Banco Santander, hacen posible —tal y como se ha constatado en las anteriores emisiones de este tipo de instrumentos— la obtención de un mayor volumen de fondos y en condiciones más favorables. Siendo así, resulta necesario excluir el derecho de suscripción preferente de los actuales accionistas del Banco respecto de las PPCC.

Tercera.- Refuerzo de capital y eficiencia en su gestión.

La emisión que se propone permitiría al Banco captar recursos adicionales computables como capital de nivel 1 (*tier 1*) en un momento especialmente propicio en el mercado, incrementando

⁸ Tal y como se definen en el punto (10) del artículo 4 (1) y en el artículo 30, respectivamente, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos (“**MiFID II**”) y que se encuentran transpuestos en la normativa española en los artículos 194 y 196, respectivamente, de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y Servicios de Inversión (la “**LMV**”).

⁹ El artículo 44 bis de BRRD (traspuesto en España en el artículo 209 de la LMV) también ha introducido restricciones a la comercialización entre clientes minoristas de pasivos elegibles a efectos de MREL.

las ratios de capital de Banco Santander de acuerdo con la normativa aplicable, actual y venidera, fortaleciendo su ratio de apalancamiento y el cumplimiento de los requisitos de MREL, así como habilitándole para gestionar con un cierto margen el vencimiento de sus pasivos y de opciones de amortización. Véase el apartado 1 para mayor detalle sobre los requerimientos prudenciales aplicables al grupo y la necesidad de una gestión eficiente de esos requisitos.

Asumiendo la suscripción íntegra de la emisión de PPCC, el efecto sobre los principales indicadores de solvencia del Banco sería el siguiente:

Datos en porcentaje (redondeados por aproximación)	31.03.25	Proforma tras emisión
<i>Common Equity Tier 1</i>	12,86%	12,86%
<i>Additional Tier 1</i>	1,57%	1,88%
<i>Tier 1</i>	14,42%	14,73%
<i>Tier 2</i>	2,80%	2,80%
<i>Fondos Propios ("Own funds")</i>	17,22%	17,54%

Cuarta.- Idoneidad de la emisión para el fin propuesto.

Una emisión de participaciones preferentes con el carácter de contingentemente convertible es el instrumento idóneo para cumplir simultáneamente con todos los objetivos identificados en la consideración precedente. Como ya se ha indicado, las PPCC serían computables como capital de nivel 1 adicional (*additional tier 1*) y, en consecuencia, también elegibles para TLAC/MREL.

Frente a la emisión de acciones, la emisión de PPCC resulta más adecuada por las siguientes razones:

- (i) Por un lado, la emisión de instrumentos computables como AT1 permite optimizar el coste de capital de Grupo Santander para la captación de capital de nivel 1 emitiendo un instrumento (PPCC) con un coste implícito inferior al asociado al capital de nivel 1 ordinario (acciones).
- (ii) Por otro parte, las PPCC son un instrumento flexible que no entraña, en un escenario de normalidad, dilución alguna para los accionistas, ya que sólo se convierten en acciones en situaciones excepcionales vinculadas a un deterioro de la solvencia del Banco. En particular, el *trigger event* (esto es, la circunstancia desencadenante de la conversión) sólo tendría lugar en el supuesto de que el Banco o el grupo consolidable del Banco presentara una ratio de capital de nivel 1 ordinario ("*common equity tier 1 ratio*"), calculada con arreglo a CRR o la normativa de recursos propios que resulte aplicable al Banco en cada momento, inferior al 5,125%.

Adicionalmente, incluso en el caso de que las PPCC tuvieran que convertirse en acciones en algún momento, se maximiza el tipo de emisión de dichas acciones, ya que, de acuerdo con los términos de las PPCC, la conversión se realizaría a un precio no inferior al precio de mercado, evitando, por tanto, la dilución económica de los accionistas de Santander incluso en una situación de crisis (que, como se ha indicado anteriormente, sería el único escenario en el que las PPCC se convertirían en acciones).

Quinta.- Proporcionalidad de la exclusión, por ser escasos o nulos los efectos dilutivos.

Por último, la comisión ejecutiva cree que la exclusión del derecho de suscripción preferente cumple con la debida proporcionalidad que debe existir entre las ventajas que se obtienen para

el Banco y los inconvenientes que podrían causarse a los accionistas por motivos de dilución política y/o económica:

- En primer lugar, las PPCC se configuran como valores “contingentemente” convertibles y no como valores “necesariamente” convertibles, por lo que, en una situación ordinaria, no darán lugar a dilución (ni política ni económica) de los accionistas del Banco, ya que no tendrá lugar su conversión en acciones. En este sentido, la conversión no es el destino natural de las PPCC¹⁰, sino que éstas sólo se convertirían en determinadas situaciones, en las que la solvencia de Grupo Santander estuviera significativamente deteriorada (ratio de CET1 calculada conforme a CRR y demás normativa aplicable que resulte inferior al 5,125%).
- En segundo lugar, para el caso de que se produzca un supuesto de conversión forzosa de las PPCC en acciones, se establece una relación de conversión variable en función de la cotización del Banco en ese momento¹¹ que, como se ha indicado, permitirá que los accionistas no experimenten dilución económica alguna, habida cuenta que la emisión de las acciones se llevaría a cabo a valor de mercado en el momento de la conversión (o, de resultar aplicable el tipo mínimo de conversión, a un precio superior a su valor de mercado en ese momento por lo que la dilución económica de los accionistas en ese escenario sería incluso negativa) y, por tanto, la relación de conversión propuesta garantiza que el precio de conversión en ningún caso sea inferior al valor razonable de la Sociedad. Todo esto, unido a que el tipo de interés aplicable a la remuneración de las PPCC se fijará en condiciones de mercado, determina que el valor teórico de los derechos de suscripción preferente cuya supresión se propone debería ser cero o negativo.
- En tercer lugar, la relación de conversión fijada contiene un precio mínimo de conversión, lo que permite acotar la dilución política máxima que podrían sufrir los accionistas de Banco Santander en el caso de que se produzca un supuesto de conversión. Dicho precio mínimo de conversión será ajustado, de ser necesario, en aplicación de las cláusulas antidilución habituales en las emisiones de valores convertibles de Banco Santander y tradicionalmente aceptadas por el mercado, y en ningún caso será inferior al valor nominal de la acción.

En vista de cuanto antecede, la comisión ejecutiva de Banco Santander estima que la exclusión del derecho de suscripción preferente de los accionistas en la emisión de participaciones preferentes contingentemente convertibles a la que se refiere este informe está sobradamente justificada por razones de interés social y la relación de conversión y sus fórmulas de ajuste son idóneas para el fin propuesto.

5. INFORME DE LA COMISIÓN EJECUTIVA A LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 414, 510 Y 511 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

De ser aprobado por la comisión ejecutiva de Banco Santander en la fecha de este informe, al amparo de la autorización otorgada por la junta general ordinaria de accionistas celebrada el 31 de marzo de 2023, bajo el punto Quinto (D) del orden del día y posterior sustitución de facultades acordada por el

¹⁰ Es más, puede asumirse que el propósito inversor de un suscriptor de PPCC no es el de convertirse en accionista del emisor de esos valores, sino que el objetivo de esa inversión se correspondería con el de un inversor en renta fija que espera recibir un cupón y que acepta un nivel de subordinación (y, por tanto, de riesgo) adicional a cambio de la expectativa de una remuneración mayor (y, en todo caso, pese a ser discrecional, predeterminada y limitada, a diferencia de lo que ocurre con una inversión en renta variable, en la que los dividendos no se limitan a un porcentaje de la inversión inicial).

¹¹ Se fijan las bases de la conversión a mercado, en función de la cotización de la acción del Banco en el momento de la conversión. Así se establece que el valor de mercado de la acción del Banco a efectos de la conversión sea fijado por la comisión ejecutiva conforme al precio de cotización de un día o la media de varios días de cotización de las acciones de Banco Santander.

consejo de administración en esa misma fecha, el Banco emitirá valores contingentemente convertibles en acciones de nueva emisión de Banco Santander.

De conformidad con ello, y a la vista de lo establecido en los artículos 414.2, 510 y 511.3 de la Ley de Sociedades de Capital, procede la elaboración de un informe por la comisión ejecutiva que explique y justifique la razonabilidad de las condiciones financieras de la Emisión, y las bases y modalidades de la conversión de las PPCC y sus fórmulas de ajuste, que deberá ponerse a disposición de los accionistas y comunicarse a la primera junta general de accionistas que se celebre tras el acuerdo de emisión. Asimismo, tal y como se ha señalado, el Banco publicará este informe en su página web una vez que se fijen las condiciones de la emisión de las PPCC.

A continuación se explicarán y analizarán las referidas bases y modalidades de la conversión, junto con los datos más relevantes de la emisión que serán determinados en el acuerdo de emisión, o, en su defecto, por la persona o personas en las que delegue la comisión ejecutiva, debiendo entenderse por tanto que las referencias hechas a acuerdos o decisiones de la comisión ejecutiva engloban las decisiones o actuaciones de sus apoderados, si los hubiere.

Primero. Datos de la entidad emisora

La sociedad emisora es Banco Santander, S.A., con domicilio social en Santander, Paseo de Pereda, 9 al 12, y NIF A-39000013. Su capital social asciende en la actualidad a 7.442.662.686 euros y está representado por 14.885.325.372 acciones ordinarias, de 0,50 euros de valor nominal cada una de ellas, e íntegramente desembolsadas, que incorporan todas ellas idénticos derechos.

El objeto social del Banco resulta del artículo 2 sus estatutos sociales:

“1. *Constituye el objeto social de la Sociedad:*

- a) *La realización de toda clase de actividades, operaciones y servicios propios del negocio de banca en general y que le estén permitidas por la legislación vigente.*
- b) *La adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de toda clase de valores mobiliarios.*

2. *Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participación en sociedades cuyo objeto sea idéntico o análogo, accesorio o complementario de tales actividades”.*

Segundo. Importe de la emisión

El importe de la emisión ascenderá a, como máximo, DOS MIL MILLONES DE EUROS (2.000.000.000 €) con previsión de suscripción incompleta.

La cuantía dispuesta del máximo autorizado en virtud del acuerdo Quinto (D) de la junta general ordinaria de accionistas del Banco celebrada el 31 de marzo de 2023 dependerá del importe finalmente emitido y suscrito de la emisión. A efectos meramente ejemplificativos se hace constar que, en caso de que se emitiese el importe máximo y se suscribiese íntegramente la emisión (i) la cuantía dispuesta del máximo autorizado en virtud del acuerdo Quinto (D) de la junta general ordinaria de accionistas del Banco celebrada el 31 de marzo de 2023 sería de siete mil doscientos veinticuatro millones trescientos treinta y tres mil doscientos setenta y seis euros con cincuenta y cinco céntimos de euro (7.224.333.276,55 €), y (ii) quedarían pendientes de disposición dos mil setecientos setenta y cinco millones seiscientos sesenta y seis mil setecientos veintitrés euros con cuarenta y cinco céntimos de euro (2.775.666.723,45 €).

Tercero. Naturaleza

Las PPCC son valores de carácter perpetuo (salvo conversión o amortización anticipada, en este último caso, previa obtención de las autorizaciones correspondientes conforme a los artículos 77 y 78 de CRR

y normativa concordante) y contingentemente convertibles, que computan como capital de nivel 1 adicional (“*additional tier 1*”).

Las participaciones preferentes se regulan (i) en los artículos 51 a 55 de CRR, y (ii) su régimen fiscal, en la disposición adicional primera de la LOSS.

Cuarto. Valor nominal, tipo de emisión y representación

El tipo de emisión de las PPCC será a la par, esto es, al 100% de su valor nominal. El valor nominal de cada PPCC será de doscientos mil euros (200.000 €), importe que es superior al valor nominal de las acciones de la Sociedad (0,5 euros).

En consecuencia, el número máximo de PPCC emitidas será de diez mil (10.000), previéndose expresamente la suscripción incompleta. Las PPCC podrán pertenecer a una única serie o a varias, teniendo todas las PPCC que pertenezcan a una misma serie los mismos términos y condiciones, atribuyendo, por tanto, idénticos derechos a sus titulares.

Las PPCC estarán representadas por medio de títulos al portador, que podrán ser múltiples (en forma de certificado global o *Global Certificate*).

Quinto. Tipo de remuneración y supuestos de cancelación de la remuneración

Las PPCC (o, en su caso, las PPCC de cada serie según resulte aplicable) contarán con una remuneración anual no acumulativa (la “**Remuneración**”):

(a.i) Desde la Fecha de Desembolso (incluida) y hasta la primera fecha en que se recalcule la remuneración (*First Reset Date*) (la “**Primera Fecha de Restablecimiento**”) (excluida) que consistirá en un porcentaje aplicado sobre el valor nominal de las PPCC no superior al (a) 6,75 % si finalmente cualquiera de las personas apoderadas en el acuerdo de la comisión ejecutiva fijase la Primera Fecha de Restablecimiento a los seis años desde la Fecha de Desembolso, (b) 6,875 % si finalmente cualquiera de las personas apoderadas en el acuerdo de la comisión ejecutiva fijase la Primera Fecha de Restablecimiento a los siete años desde la Fecha de Desembolso, o (c) 7 % si la Primera Fecha de Restablecimiento se fijase por cualquiera de las personas apoderadas en el acuerdo de la comisión ejecutiva a los diez años desde la Fecha de Desembolso;

y

(b.i) desde la Primera Fecha de Restablecimiento, al tipo que resulte del *euro mid-swap* a 5 años aplicable (calculado en la forma y fechas que determine cualquiera de las personas en las que la comisión ejecutiva delegue) más un margen, que no será superior a (a) 464 puntos básicos si la Primera Fecha de Restablecimiento se fijara a los seis años desde la Fecha de Desembolso, (b) 470 puntos básicos si la Primera Fecha de Restablecimiento se fijara a los siete años desde la Fecha de Desembolso, o (c) 467 puntos básicos si la Primera Fecha de Restablecimiento se fijara a los diez años desde la Fecha de Desembolso.

La Remuneración se devengará desde la fecha de desembolso (la “**Fecha de Desembolso**”) y será pagadera con la periodicidad que determine la comisión ejecutiva o la persona o personas en que ésta delegue, siempre que se den las condiciones para su pago y el Banco discrecionalmente no haya decidido cancelar su pago. Se establecerán en el acuerdo de emisión los supuestos en que necesariamente y en atención al marco legal vigente deberá cancelarse la Remuneración.

Estos rangos para fijar la Remuneración se han determinado sobre la base de prospecciones de mercado llevadas a cabo por la Dirección Financiera del Banco con el apoyo de bancos de inversión encomendados a estos efectos, y serán concretados (dando lugar al tipo o tipos de remuneración inicial definitivo a aplicar así como el margen o márgenes) una vez finalizado el procedimiento de prospección acelerada de la demanda en atención a las indicaciones de interés recibidas de los inversores por lo que esta comisión ejecutiva considera debidamente justificada la razonabilidad económica de estos términos.

Sexto. Suscripción y desembolso de las PPCC

La suscripción de las PPCC se realizará en la fecha o durante el período que se determine por la comisión ejecutiva o por la persona o personas en que ésta delegue.

Las PPCC serán suscritas por clientes profesionales y contrapartes elegibles¹² o, en su defecto, por las entidades directoras (*joint lead managers*), y serán desembolsadas en la Fecha de Desembolso, que será determinada por la comisión ejecutiva o por la persona o personas en que ésta delegue.

Séptimo. Fecha de vencimiento y amortización anticipada

Las PPCC son valores perpetuos que carecen de vencimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de como mínimo el quinto aniversario de la Fecha de Desembolso, en la fecha o periodos concretos que determine para cada serie la comisión ejecutiva o la persona o personas en que ésta delegue y desde entonces en cada fecha de pago de la Remuneración (o aquellas otras fechas o periodos que se determinen), y sujeto a la autorización previa de la autoridad competente, la totalidad (pero no parte) de las PPCC integradas, en su caso, en cada una de las series de la emisión podrán ser amortizadas a instancia del Banco en los términos y condiciones que sean finalmente aprobados por la comisión ejecutiva o la persona o personas en que ésta delegue. Adicionalmente, en cualquier momento de la vida de la emisión, en determinados supuestos (vinculados, fundamentalmente, a un cambio de circunstancias de índole fiscal o regulatoria, o eventualmente *clean-up calls*) el Banco podrá proceder también a su amortización, en los términos que acuerde la comisión ejecutiva o la persona o personas en que ésta delegue.

Octavo. Bases y modalidades de la conversión

Las bases y modalidades de la conversión, que cumplen con lo establecido a tal efecto en el acuerdo de delegación adoptado por la junta general ordinaria de accionistas de 31 de marzo de 2023, son las siguientes:

Supuestos de conversión contingente

Las PPCC se convertirán, necesariamente y en su totalidad, en acciones ordinarias del Banco de nueva emisión en el supuesto de que el Banco o el grupo consolidable del Banco presente una ratio de capital de nivel 1 ordinario ("*common equity tier 1 ratio*"), calculada con arreglo a CRR, inferior al 5,125%.

Relación de conversión

La relación de conversión de las PPCC será variable.

El número de acciones que correspondería a cada titular de PPCC si se produjese la conversión sería el cociente de dividir el valor de las PPCC de cada serie, en su caso, de las que es titular por el valor atribuido a las acciones ordinarias del Banco en el momento de la conversión (el "**Precio de Conversión**"). Si de esta operación resultaran fracciones de acción, dichas fracciones se redondearán, en todo caso, por defecto, sin que el Banco abone compensación alguna por las fracciones sobrantes.

A los efectos de la relación de conversión:

- El valor de las PPCC será su valor nominal; y
- El Precio de Conversión de las acciones ordinarias del Banco será, si las acciones estuviesen a esa fecha admitidas a cotización, el mayor de los siguientes:
 - (a) El Valor de Mercado de una acción ordinaria del Banco calculado en la forma que determine la comisión ejecutiva;

¹² Tal y como se definen en el punto (10) del artículo 4 (1) y en el artículo 30, respectivamente, de MiFID II y que han sido transpuestos en la normativa española en los artículos 194 y 196, respectivamente, de la LMV.

- (b) el Precio de Conversión Mínimo; y
- (c) el valor nominal de las acciones de Banco Santander en el momento de la conversión, de tal forma que, en todo caso, se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 415 de la Ley de Sociedades de Capital.

Donde:

- **“Precio de Conversión Mínimo”** será un importe en euros equivalente a, aproximadamente, el 66% del precio de cotización de cierre de la acción de Banco Santander del día hábil bursátil anterior al que se fijan los términos y condiciones finales de la emisión

El Precio de Conversión Mínimo será modificado, en su caso, en aplicación de los ajustes antidilución que determine la comisión ejecutiva de conformidad con la práctica habitual del Banco en este tipo de emisiones.

- **“Valor de Mercado”** significa, para una fecha determinada, el precio de cotización de un día o la media de varios días de cotización de la acción de Banco Santander que determine la comisión ejecutiva.

- En el caso de que las acciones no estuviesen, a esa fecha, admitidas a cotización, el Precio de Conversión será el mayor del Precio de Conversión Mínimo y el valor nominal de las acciones a esa fecha.

Las bases y modalidades de conversión de las PPCC se determinan sobre la base de la que es y ha sido la práctica habitual de este tipo de emisiones en el mercado en los últimos años, estableciéndose una relación de conversión variable vinculada al valor de mercado del Banco en el momento de la conversión y un precio mínimo de conversión que será 66% del precio de cotización de cierre de la acción de Banco Santander del día hábil bursátil anterior al que se fijan los términos y condiciones finales de la emisión, en línea con la práctica habitual de Banco Santander en las emisiones realizadas en los últimos años y aceptadas en el mercado. Por tanto, esta comisión ejecutiva considera que tanto la relación de conversión establecida como el precio mínimo de conversión son razonables.

Noveno. Garantías

Las PPCC contarán en todo caso con la garantía de la responsabilidad patrimonial universal de Banco Santander conforme al rango y orden de prelación indicado en el apartado siguiente, pero no contarán con garantías adicionales.

Décimo. Orden de prelación

Las obligaciones de pago del Banco derivadas de las PPCC, mientras estas constituyan Instrumentos de Capital de Nivel 1 Adicional (tal y como este término se encuentra definido más adelante), se situarán en orden de prelación por detrás de las obligaciones de pago respecto de los Instrumentos de Capital de Nivel 2 (tal y como este término se encuentra definido más adelante) y constituirán obligaciones directas, incondicionales, sin garantías reales y subordinadas del Banco de acuerdo con el artículo 281.1.2º del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (**“Ley Concursal”**) y de conformidad con la Disposición Adicional 14.3 de la Ley 11/2015, pero sujeto a cualquier otro rango que resulte aplicable a consecuencia de alguna disposición legal imperativa (o por cualquier otra circunstancia).

“Instrumentos de Capital de Nivel 1 Adicional” significa cualesquiera créditos subordinados del Banco computables en todo o en parte como capital de nivel 1 adicional de acuerdo con el capítulo 3 (Capital de Nivel 1 Adicional) del Título I (Elementos de Fondos Propios) de la Parte II (Fondos Propios y Pasivos Elegibles) de CRR y/o de cualquier otra normativa bancaria que resulte aplicable.

“Instrumentos de Capital de Nivel 2” significa cualesquiera créditos subordinados del Banco computables en todo o en parte como capital de nivel 2 de acuerdo con el capítulo 4 (Capital de Nivel 2)

del Título I (Elementos de Fondos Propios) de la Parte II (Fondos Propios y Pasivos Elegibles) de CRR y/o de cualquier otra normativa bancaria que resulte aplicable.

Undécimo. Aumento de capital

La comisión ejecutiva, en ejercicio de la facultad delegada en su favor en relación con la emisión de valores convertibles acordada por la junta general ordinaria de accionistas de Banco Santander de 31 de marzo de 2023 bajo el punto Quinto (D) del orden del día y conforme a lo acordado por la junta general ordinaria de Banco Santander de 22 de marzo de 2024 bajo el punto Quinto (A) de su orden del día en relación con la delegación para aumentar capital, aprobará el aumento de capital necesario para atender a la eventual conversión de las PPCC.

Duodécimo. Admisión a negociación

Banco Santander solicitará la admisión a negociación de las PPCC en un mercado secundario organizado. Sin perjuicio de lo anterior, Banco Santander podrá solicitar la admisión a negociación de las PPCC en cualquier mercado, oficial o no, regulado o no, organizado o no, nacional o extranjero, durante la vida de las PPCC.

Decimotercero. Otras condiciones

Las condiciones de la emisión de PPCC se regirán por lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, en los estatutos sociales de Banco Santander y en el acuerdo adoptado por la junta general de accionistas celebrada el 31 de marzo de 2023, bajo el punto Quinto (D) del orden del día, y, dentro de los límites allí fijados, por los términos y condiciones que establezca la comisión ejecutiva en el acuerdo de emisión.

Decimocuarto. Hechos posteriores

No existen hechos significativos para Banco Santander posteriores al 31 de diciembre de 2024, distintos de los notificados por el Banco con posterioridad a dicha fecha a la CNMV como información privilegiada u otra información relevante, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 17 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, los artículos 226 y 227 de la LMV, o que figuran en la información pública periódica comunicada a dicha Comisión.

* * *

Madrid, 16 de junio de 2025